

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Se informa que la parte interesada dentro del término legal allegó escrito de subsanación. A Despacho de la Señora Juez para resolver la corrección de la demanda presentada.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 11 de mayo de 2022



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL



Anserma, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso

**: VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL-**

Demandantes

**: LUZ AMPARO ROMERO BOTERO
C.C. Nro. 24.392.853
JHON JAMES CASTAÑO ROMERO
C.C. Nro. 1.096.033.049
JENNY PAOLA CASTAÑO ROMERO
C.C. Nro. 1.096.036.107
ELIZABETH CASTAÑO ROMERO
C.C. Nro. 1.096.034.395
LILIANA YESENIA CASTAÑO ROMERO
C.C. Nro. 1.047.473.474**

Demandados

**: ALEXANDER DE JESUS CARDONA ARBOLEDA
C.C. Nro. 9.801.836
BLANCA INÉS OCHOA DE HENAO
C.C. Nro. 24.387.704
EMPRESA TRANSPORTES UNIÓN S.A
Nit Nro. 890.801.139-1**

Radicado

: 17-042-4089-001-2022-00046-00

Asunto

: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Interlocutorio

: Nro. 276

Se procede a determinar si este Despacho es o no competente para conocer de esta demanda de la referencia.

Luego de realizado el análisis de rigor y verificado el escrito de subsanación de la demanda, observa esta funcionaria que no es dable por parte de este Despacho asumir el conocimiento de la demanda, y realizar consecuentemente las determinaciones que a ello hubiere lugar. Se concluye lo anterior dadas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el Art. 26 del Estatuto Procesal Civil: "La cuantía se determinará así:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)".

Sobre la determinación de la cuantía, el factor que establece la competencia de los Jueces, se encuentra regulado en el Artículo 25 del Código General del Proceso, que disponen lo siguiente:

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Resalta el Despacho).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda".

Conforme lo establece el numeral 1 del Art. 18 del Código General del Proceso, los Juzgados Civiles Municipales son competentes para conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía; por su parte el numeral 1 del Art. 20 ibídem, radica en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Efectuado el estudio preliminar de la demanda observa esta Funcionaria que el valor de las pretensiones acumuladas varió al momento de ser corregida la demanda, misma que según lo manifestado por la parte actora asciende a **SETECIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MDA/CTE**, de ahí que nos encontramos ante un proceso de mayor de cuantía, dado que las pretensiones patrimoniales exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Con base en las normas citadas, debe concluirse que el conocimiento de esta demanda radica exclusivamente en los Juzgados del Circuito

en primera instancia, razón por la cual se procederá al rechazo de la misma y a su remisión al Juzgado Civil del Circuito de esta Localidad.

Finalmente, se advertirá que contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo al mandato contenido en el Art. 139 del CGP.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-** promovido por los señores **LUZ AMPARO ROMERO BOTERO C.C. Nro. 24.392.853, JHON JAMES CASTAÑO ROMERO C.C. Nro. 1.096.033.049, JENNY PAOLA CASTAÑO ROMERO, C.C. Nro. 1.096.036.107, ELIZABETH CASTAÑO ROMERO C.C. Nro. 1.096.034.395 LILIANA YESENIA CASTAÑO ROMERO C.C. Nro. 1.047.473.474** y en contra de los señores **ALEXANDER DE JESUS CARDONA ARBOLEDA C.C. Nro. 9.801.836, BLANCA INÉS OCHOA DE HENAO C.C. Nro. 24.387.704** y la **EMPRESA TRANSPORTES UNIÓN S.A Nit Nro. 890.801.139-1, Radicado: 17-042-4089-001-2022-00046-00**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR una vez ejecutoriado este auto, el expediente digital al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS**, por ser la autoridad judicial competente para conocer de este asunto.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: DEJAR las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el sistema que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

**LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-**

¹ Publicado por estado Nro. 065 fijado el 12 de mayo de 2022 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399fac8fd46c24e2fb12cb408de2e634eab64230aa1bbbbf442888a38edf9b69**

Documento generado en 11/05/2022 08:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>